



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Derecho de defensa del contribuyente en el requerimiento de  
información financiera en poder de terceros**

(Tesis de Licenciatura)

Mario Leonel Juárez Melchor

Guatemala, agosto 2020

**Derecho de defensa del contribuyente en el requerimiento de  
información financiera en poder de terceros**

(Tesis de Licenciatura)

Mario Leonel Juárez Melchor

Guatemala, agosto 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Mario Leonel Juárez Melchor** elaboró la presente tesis, titulada **Derecho de defensa del contribuyente en el requerimiento de información financiera en poder de terceros.**

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang



Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, trece de julio de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DERECHO DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE EN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN PODER DE TERCEROS**, presentado por **MARIO LEONEL JUÁREZ MELCHOR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **M.Sc. MAGDA ESTHER VÁSQUEZ MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Cobán, Alta Verapaz, Noviembre de 2019

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente


Estimados señores:


Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** del estudiante Juárez Melchor, Mario Leonel, ID 00003904. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Derecho de defensa del contribuyente en el requerimiento de información financiera en poder de terceros**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

  
M.Sc. Magda Esther Vasquez Morales  
Coordinadora  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Campus COBAN



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinticuatro de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DERECHO DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE EN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN PODER DE TERCEROS**, presentado por **MARIO LEONEL JUÁREZ MELCHOR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **MGTR. ANA BELBER CONTRERAS DE FRANCO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

# Mgtr. Ana Belber de Franco

---

Guatemala, 1 de marzo 2020

Señores Miembros  
**Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia**  
Universidad Panamericana  
Presente

## Estimados Señores Miembros:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia al nombramiento como **revisora** de la tesis de la estudiante **Mario Leonel Juárez Melchor**, carné/ID 000003904, titulada **Derecho de defensa del contribuyente en el requerimiento de información en poder de terceros**.

Al respecto me permito informar que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

**Atentamente,**

Ana Belber de Franco





## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

*Nombre del Estudiante:* **MARIO LEONEL JUÁREZ MELCHOR**

*Título de la tesis:* **DERECHO DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE EN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN PODER DE TERCEROS**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 05 de agosto de 2020.

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*



**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

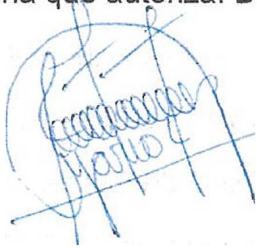
1/1

En la ciudad de Rabinal del departamento de Baja Verapaz, el día trece de mayo del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, **MELVA ANGÉLICA CATALÁN REYES**, Notaria me encuentro constituida en mi oficina profesional, ubicada en la tercera calle y segunda avenida, zona cuatro de esta ciudad, en donde soy requerida por **MARIO LEONEL JUÁREZ MELCHOR**, de cuarenta y nueve años de edad, casado, guatemalteco, Técnico Universitario en Trabajo Social, con domicilio en el departamento de Baja Verapaz, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil doscientos ochenta y tres sesenta y ocho mil ciento treinta y ocho un mil quinientos tres (2283 68138 1503), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **MARIO LEONEL JUÁREZ MELCHOR**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Derecho de defensa del contribuyente en el requerimiento de información financiera en poder de terceros**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond,



impresa en ambos lados, que numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AQ guion cero novecientos ochenta y nueve mil seiscientos veinte (AQ-0989620 y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número doscientos nueve mil catorce (209014). Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)



**ANTE MÍ:**



Licda. Melina Angelica Catalan Reyes  
ABOGADA Y NOTARIA 336

*Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.*

## **Dedicatoria**

A Dios. Por la vida, y la oportunidad de culminar esta etapa de mi vida.

A mi esposa e hijos. Por ser quienes me motivaron a seguir adelante.

A la Universidad Panamericana. Por abrirme puertas, que otras universidades me cerraron.

A mis compañeras y compañeros de estudios. Gracias por su amistad y tiempo compartido.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El derecho de defensa	1
Superintendencia de Administración Tributaria	20
Información financiera en poder de terceros	31
Análisis jurídico del derecho de defensa del contribuyente en el requerimiento de Información financiera en poder de terceros	39
Conclusiones	58
Referencias	60

## **Resumen**

La Superintendencia de Administración Tributaria ha venido realizando una práctica que vulnera el derecho de defensa del contribuyente, dentro del procedimiento establecido en el Código Tributario, cuando realiza requerimiento de información financiera en poder de terceros, pues solicita dicha información a cualquier entidad bancaria o análoga, por medio del órgano jurisdiccional competente, pero en dicha práctica no brinda, en ningún momento, audiencia para hacer valer el derecho de defensa, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Código Tributario al no haber contemplado la participación del contribuyente en el respectivo procedimiento de investigación, lo coloca en una posición de indefensa ante la Superintendencia de Administración Tributaria, toda vez que el proceso se desarrolla sin que este tenga conocimiento de que existe una investigación en su contra por la posible comisión de delitos relacionados al sistema tributario, y no se agota la vía administrativa.

## **Palabras clave**

Vulneración. Defensa. Información financiera. Terceros. Investigación.



## **Introducción**

El problema, objeto de estudio, busca llegar a establecer si se vulnera o no el derecho de defensa del contribuyente en el requerimiento de información financiera en poder de terceros; acción que la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- realiza ante el órgano jurisdiccional competente, cuando sospecha que este ha cometido o está cometiendo algún delito penal en contra del sistema tributario.

Las razones que motivan dicho estudio, se fundamentan en el proceso establecido en el Código Tributario para el requerimiento de dicha información, ya que la Superintendencia de Administración Tributaria, al momento de tener sospechas de la comisión de algún delito o falta por parte del contribuyente, requiere a Juez competente, para que autorice y solicite a las entidades bancarias y análogas, la información de movimientos financieros del contribuyente que se tiene sospechas sin que este llegue enterarse.

Como se verá este procedimiento no emplaza al contribuyente en ninguna etapa, es decir que no le brinda el tiempo necesario y oportuno para manifestarse en relación a tal investigación, y por consiguiente, permanece privado del ejercicio del derecho a defensa, por lo que debe determinarse, si tal procedimiento vulnera o no dicho derecho

fundamental que es consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es precisamente en este aspecto en donde toma relevancia el interés que tiene el presente estudio dentro del contexto social y científico, ya que permitirá determinar en cuanto al contribuyente, si le es vulnerado dicho derecho fundamental. Los objetivos que se pretenden alcanzar con la presente investigación, incluyen realizar un análisis al derecho de defensa que se encuentra regulado en diferentes áreas del ordenamiento jurídico, tanto nacional como internacional, que se complementará con el análisis al proceso establecido en el Código Tributario para el requerimiento de la información financiera en poder de terceros, ambas acciones permitirán determinar si este procedimiento, tiende a vulnerar o no el derecho de defensa del contribuyente.

La metodología a utilizar para la presente investigación, incluye la aplicación de encuestas y entrevistas dirigidas, para obtener información que posteriormente será analizada, para elaborar conclusiones en el tema objeto de estudio. Para determinar el alcance de los objetivos se aborda el desarrollo de temas que incluyen el derecho de defensa en el ordenamiento jurídico interno como internacional, el debido proceso, funciones, organización y atribuciones de la Superintendencia de Administración Tributaria como órgano encargado de la recaudación

tributaria y un análisis de procedimiento establecido en el Código Tributario, para el requerimiento de información financiera en poder de terceros.

# **Derecho de defensa del contribuyente en el requerimiento de información financiera en poder de terceros**

## **El derecho de defensa**

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce de forma amplia los derechos y garantías para los habitantes guatemaltecos sin distinción alguna, y permite establecer que, además de que los reconoce públicamente también los protege, por lo tanto no pueden ser vulnerados por institución u órgano jurisdiccional alguno, sin importar la jerarquía que ocupe en el ámbito nacional e internacional, y en el artículo 29 indica que "Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley". Tutelando de esta manera el derecho que cada ciudadano posee de acudir a un órgano jurisdiccional y formular petición alguna.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece los derechos fundamentales en la vida del ser humano los cuales pueden hacerlos valer en cualquier momento y el hecho de no hacer uso de ellos no significa que prescriben con el transcurso del tiempo. Uno de los derechos a los que se hace referencia es el derecho de defensa de la persona, que es un derecho intransmisible, inalienable, personal, que

posee todo habitante de poder defenderse de cualquier hecho que le genere atropello basado en el marco del debido proceso, de igualdad procesal.

El propósito es analizar el derecho de defensa, específicamente en el procedimiento establecido en las normas jurídicas para el requerimiento de información financiera en poder de terceros, los cuales inducen o propician que se vea uno de los derechos más importantes dentro del ámbito jurídico legal, el derecho de defensa. De manera que pueda establecerse si efectivamente en el momento de requerir información financiera en poder de terceros es vulnerado este derecho y consecuentemente conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario, no se observa la garantía mínima que otorga la Constitución Política de la República, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las leyes ordinarias vigentes. La defensa constituye una garantía constitucional, que no solo se encuentra establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también en convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por lo que previo a tratar el tema, es importante citar el significado del vocablo de las palabras derecho y defensa, para lo cual se aborda cada término que permite tener una conceptualización acorde al tema objeto de estudio.

## Derecho

Tomado en sentido etimológico, y de acuerdo con Cabanellas (2005), “derecho proviene del latín *directur* que significa directo, el que a su vez proviene del latín *Dirigere* que significa enderezar o alinear, dirigir, ordenar, guiar” (p. 119) En consecuencia, al vocablo “derecho”, se le dan muchas acepciones por lo que se considera que es una palabra a la cual es difícil darle un solo significado en vista que es aplicable en varias esferas de la vida, por lo que el sentido particular que se le dé ha de constituir el significado fundamental de lo que interesa.

Derecho es entonces, el conjunto de normas jurídicas que regulan la relación o actuar del hombre (hombre-mujer) dentro del entorno social, entiéndase entonces, en actividades económicas, culturales, sociales, religiosas, deportivas, etc. Considerando lo anterior, se puede afirmar que el significado de la palabra derecho, es bastante amplio, ya que se encuentra presente en el desarrollo de la vida de las personas, y constituye un elemento fundamental para su desarrollo.

## Defensa

La definición de derecho se encuentra íntimamente vinculada a la de defensa, ya que siendo el derecho el conjunto de normas jurídicas que regulan el actuar del hombre en sociedad, es necesario que existan los

medios para proteger, que estos no sean vulnerados, es en este momento que la defensa entra a jugar un papel importante. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, indica que defensa es “Circunstancia que se discute en juicio para contradecir, la acción o pretensión del actor”. Guillermo Cabanellas de Torres (2005) con respecto a la defensa establece “En sentido genérico es la acción o efecto de defender o defenderse”. (p. 113)

Se puede afirmar, que defensa es el accionar humano, por medio del cual, el hombre hace valer las garantías que le son conferidas, buscando que las mismas no sean vulneradas, o restablecer las que hayan sido o estén siendo violentadas. La defensa únicamente puede subsistir en un Estado de Derecho, toda vez que para su ejercicio es necesario manifestarse libremente, enmarcando su actuar en lo que la ley le permite.

#### Definición de derecho de defensa

El derecho a una defensa y el derecho de defenderse están reconocidos tanto en la legislación guatemalteca, como en otras legislaciones de carácter internacional. Es por ello que, al realizar una interpretación de manera amplia, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu, resalta que para poder hacer valer una norma jurídica ante algún órgano

jurisdiccional, mediante el derecho de defensa, debe de seguirse el debido proceso, es decir, existe una conexión inmediata, para que el derecho de defensa se materialice de forma pura. Xiloj (2006), afirma:

El derecho de defensa es un principio, ya que cumple con los requisitos necesarios para ser calificado como tal, esto según Guillermo Cabanellas, que nos fija estas características: a. Fuerza obligatoria dentro de la administración de justicia penal; b. Aplicación supletoria cuando falte texto legal y reglamento; c. Valor propio, es decir que tenga validez por sí mismo; e d. Independencia de la jurisprudencia. (pág. 19)

Se tiene entonces que el derecho de defensa se cataloga como un derecho fundamental e indispensable al momento de establecer la defensa ante los tribunales competentes, y debe garantizarse en todas las etapas del proceso penal, administrativo o de otra índole, esta garantía debe estar a cargo de jueces y defensores cada cual en el rol que desempeñe, evitando que el acusado llegue a encontrarse en una situación de indefensa. Es entonces la defensa un derecho que debe estar presente siempre en todo proceso que las personas estén afrontando por alguna denuncia. Destarac (2017) en la publicación en el Diario El Periódico afirma:

Asimismo, el derecho de defensa es aquella facultad irrestricta e inalienable que tienen las personas de defenderse ante un tribunal de justicia idóneo, independiente e imparcial de cualquier reclamo, acusación o incriminación, en el marco de un debido proceso, es decir de un procedimiento legal que garantice la igualdad procesal (igualdad de condiciones y oportunidades para las partes) y el principio de contradicción (contradictorio), que se traduce en una suerte de confrontación de persuasiones o de razonamientos, fundamentados en pruebas y contrapruebas, argumentos y contraargumentos, en función de que el juzgador dirima el conflicto de intereses entre las partes con ecuanimidad. El debido proceso exige que el juzgador mantenga un equilibrio entre las partes, para que ninguna de ellas se encuentre en una situación de desventaja, debilidad o indefensión frente a la otra. (Destarac, 2017)



Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso, abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia. Inicialmente debe apuntarse que dicha conexión inmediatamente remite a la consideración de las garantías judiciales expresadas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo anterior, no podría concebirse debido proceso sin el cumplimiento de las mismas y consecuentemente tampoco respeto al derecho de defensa.

Por las explicaciones dadas anteriormente, puede entenderse el derecho de defensa como el accionar que realizan los sujetos procesales a efecto de hacer valer una norma jurídica ante el órgano jurisdiccional competente y preestablecido, en un proceso señalado en la ley adjetiva, por medio de un procedimiento, o sea la manera por la cual se desarrolla el proceso llegando hasta la fase de sentencia que constituye la forma de condenar o absolver al procesado.

De lo anterior se puede deducir que el principio de derecho de defensa, se refiere a la garantía que en Guatemala constitucionalmente se reconoce, y que tiene como objetivo materializar el equilibrio entre la persona acusada y los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar la justicia en Guatemala. Este principio es de vital importancia que se cumpla para que exista un debido proceso y, por lo tanto, contribuya a consolidar el estado de derecho.

El derecho de defensa no se restringe solo al ámbito penal, sino que abarca todas las ramas del derecho, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio: "la defensa de la persona y sus derechos"; asimismo, dentro del proceso penal, debe ampliarse no solo al imputado, sino a toda persona que durante este pueda verse afectada en sus derechos. Es, entonces, por disposición constitucional, un derecho amplio y extensivo. (Ramírez, L., Cetina, G., López, F. El proceso penal en Guatemala. [s.p], [s.f])

## Antecedentes

En la antigüedad, el proceso era de tipo acusatorio, y la defensa constituía una indiscutible parte del mismo. En esta etapa de la historia del derecho de defensa, los acusados sabían desde el momento de su aprehensión, las causas por las cuáles se le perseguía judicialmente, tenían el derecho de ser acompañados en juicio ya sea por familiares y amigos, es en esta fase en donde surge la figura de los procuradores, quienes tenían como función, la defensa jurídica, en ese entonces se le denominada representante jurídico.

Posteriormente al régimen acusatorio, se implementa el régimen inquisitivo, cuya característica principal fue que el procesado dejó de ser parte, convirtiéndose en objeto del proceso, relegando así su defensa, considerando que, ni parientes ni amigos tenían derecho a la información que emanaba del proceso por su carácter de secretividad procesal. Respecto a los antecedentes del derecho de defensa, Xiloj (2006) afirma:

Ya a la finalización del siglo XIX el derecho de defensa fue reconocido aún durante la instrucción preliminar, con limitaciones como las siguientes: facultad de designar un defensor desde los comienzos de la persecución penal y siempre antes de la primera declaración sobre el hecho imputado, derecho de inspección de las actas escritas, secreto limitado de la investigación, derecho de intervenir personalmente y de ser noticiado para ello en aquellos actos a anticipar prueba para el debate, por peligro de pérdida con su demora o imposibilidad de realizarlos en el Juicio Público, derecho de contradecir las medidas de coerción principales. Estos son aspectos fundamentales para consagrar este principio del derecho de defensa, y que se materialice el mismo. El desarrollo del derecho de defensa está también forzosamente relacionado con el avance del respeto a la dignidad de la persona, del respeto de las garantías individuales y sobre todo de los Derechos Humanos. (págs. 22, 23)

El Instituto de la Defensa Pública Penal, institución que tiene a su cargo la noble tarea de defender a todos aquellos sindicados y procesados que carecen de medios económicos para cubrir los gastos de honorarios profesionales de abogados particulares, emite en forma periódica publicación de documentos que fortalecen la aplicación de estrategias de litigio de defensa, por medio de la revista institucional, al respecto del presente tema afirma:

En Guatemala se inicia este servicio público por Real Cédula del 30 de noviembre de 1799, la cual ordena que los Abogados de Número, debieran ser Abogados gratuitos de los indios y pobres. Hacer el juramento por turno empezando por el más antiguo, no pudiéndose admitir

excusa de éste cargo por ser inseparable del oficio. Durante una época la defensa pública gratuita en Guatemala fue prestada por estudiantes de derecho como requisito previo a optar al título Abogado; más adelante, a cargo de los bufetes populares de las universidades del país, con estudiantes de los últimos años de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales a quienes se les exigía el requisito de haber aprobado el curso de Derecho Procesal Penal, y principalmente, efectuar su práctica penal en los Tribunales de la República. (Penal I. d.)

Fue durante la participación en la Convención sobre los Derechos Humanos, realizada en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 que Guatemala asume una gran responsabilidad al suscribir y ratificar el Pacto de San José, ya que en este instrumento se establecen todas aquellas garantías que tienden a proteger a las personas que son sindicadas de la comisión de un hecho contrario a la ley, tipificado como delito o falta. Con esta suscripción y ratificación, se inicia la etapa de la modernización del sistema procesal guatemalteco.

De esta manera, Guatemala, al igual que otros países latinoamericanos, dieron un importante paso en el tema de defensa, al dejar atrás el sistema inquisitorio y adoptar el sistema acusatorio, cuya característica fundamental es respetar todas las garantías tanto constitucionales como procesales, dando lugar a la defensa pública gratuita para aquellos que no pueden pagar una defensa particular debido a su particular situación económica.

La defensa gratuita, como se indicó anteriormente, es proporcionada por el Instituto de la Defensa Pública Penal, el cual fue creado mediante el Acuerdo Legislativo Número 129-97 del Congreso de la República el cual entró en vigencia el trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, con ello se garantiza no solo el cumplimiento de las garantías constitucionales, sino también el debido proceso.

### Naturaleza jurídica

No se encuentra información relacionada a la naturaleza jurídica del derecho de defensa, sin embargo, al considerar que sus principios se encuentran plasmados dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, se ha llegado a la conclusión que pertenece al orden Constitucional. Se ha considerado tal aseveración toda vez que este derecho, debe ser tomado en cuenta desde el momento que exista una imputación en contra de una persona por la comisión de un hecho contrario a la ley, por intrascendente e informal que este sea y es de vital importancia que se cumpla para que exista un debido proceso y, por lo tanto, contribuya a consolidar el estado de derecho.

## **Principios constitucionales relacionados al derecho de defensa**

Los principios constitucionales relacionados al derecho de defensa constituyen los pilares fundamentales que deben observarse en todo proceso en el que se le impute a una persona la comisión de un hecho tipificado como delito o falta. Constituyen un conjunto de garantías que se encuentran plasmadas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y que a continuación se describen.

### **Principio de defensa**

El principio al derecho de defensa consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 12, es decir, existe un procedimiento claramente definido y establecido para iniciar una acción penal, basada en una realidad jurídica y no en simples presunciones. Este principio deja claro que ninguna autoridad, de cualquier jerarquía o clase, podrá asumir que una persona es culpable, basando la aseveración en presunciones mientras el caso no haya sido conocido por un juez competente y asistido por un defensor ya sea particular o asignado por el estado.

## Derecho a un defensor letrado

La Constitución Política de la República en el artículo 8 regula que toda persona que sea detenida, debe ser informada inmediatamente de los derechos que le asisten de tal forma que le sean plenamente comprensibles, en especial, que tiene derecho a un defensor, que debe estar presente en todas las diligencias que se deban llevarse dentro del proceso hasta el esclarecimiento de su situación legal.

## Principio de inocencia

La presunción de inocencia, es un derecho constitucional que corresponde al imputado, se encuentra regulado en el artículo 14, el cual establece: “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Significa entonces que, el imputado debe ser considerado inocente mientras un órgano jurisdiccional competente no lo haya declarado culpable o responsable de un hecho delictivo, a través de una sentencia que haya causado firmeza, y para la cual el juez o los jueces han tenido como probadas todas las circunstancias, de manera que existan elementos de convicción suficientes para llegar a tomar la decisión en ese sentido.

## Principio de igualdad de las partes

El principio de igualdad está contemplado principalmente en el artículo 4 y regula: “en Guatemala, todos los seres son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades, responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”. Este principio garantiza un trato igual y sin preferencias por quienes intervienen en un proceso para el esclarecimiento de un hecho punible, al respecto se deben considerar aspectos como la situación económica del imputado, origen, religión, preparación económica y posición social entre otros.

## Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales

Al respecto se entiende por un juez natural aquel que se encuentra dotado de jurisdicción y competencia, por lo tanto, nadie puede ser juzgado por un juez o tribunal que se encuentre fuera de lo prescrito anteriormente, mucho menos por tribunales secretos u otros que no estén legalmente establecidos por el ordenamiento jurídico. Se encuentra regulado en el artículo 12 de la Constitución.



## Derecho a no declarar contra sí mismo

Esta garantía procesal se encuentra fundamentada en el artículo 16 de la Constitución que regula, en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. Este principio deja claro que el hecho de no realizar declaración contra sí mismo y contra parientes, no se comete el delito de encubrimiento ni se constituye cómplice.

## Marco legal interno sobre el derecho de defensa

### Normativa constitucional

El derecho de defensa en la legislación, lo enmarca el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece. Derecho de defensa. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido [...]”, además el artículo 14 de la Constitución establece la presunción de inocencia y publicidad del proceso, garantizando que “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia ejecutoriada”.

## Normativa Ordinaria

Esta se encuentra constituida por varios artículos del Código Procesal Penal guatemalteco, especialmente el contenido del artículo 4° que regula la observancia en el proceso penal del debido proceso que impone al Estado la obligación de respetar los derechos de los sujetos sindicados y el juicio previo. También en el Artículo 20 del mismo cuerpo legal, el cual desarrolla el derecho de defensa de la forma siguiente:

Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

El artículo 92 del Código Procesal Penal define el derecho del sindicado de elegir el abogado defensor de su confianza. Luego en el artículo 103 del Código Procesal Penal se define el derecho del sindicado de ser asistido por defensor de oficio en caso de renuncia o abandono de la defensa técnica. Referente a la defensa la Corte de Constitucionalidad ha resuelto en sentencia de fecha seis de julio del año dos mil, lo siguiente:

[...] los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y el Organismo Legislativo.... Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica [...] (Gaceta No. 57, de la Corte de Constitucionalidad, Expediente No. 272-00. Pág. 121.)

En el mismo sentido, en relación al consagrado derecho de defensa de toda persona ya sea individual o jurídica, la Honorable Corte de Constitucionalidad, como el máximo tribunal permanente, colegiado e independiente de los otros tres organismos del Estado, que tiene a su cargo la defensa del orden constitucional en Guatemala, emitió por medio del ponente Rodrigo Escobar Gil, el argumento siguiente:

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. (2009)

Otro cuerpo legal de igual rango jerárquico como lo es la Ley del Organismo Judicial, regula en el artículo 16 aspectos precisos y concretos, concerniente al derecho de defensa que supera la simple acción de defenderse ante una sindicación en un tribunal y al principio del debido proceso que funciona como rector en la tramitación de los procesos en los cuales se trata de establecer la verdad de los hechos:

Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos. (1968)

Como garantía a la protección de los derechos, el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tiene como finalidad proteger además del orden constitucional, todos los derechos de las personas que se encuentren dentro del territorio guatemalteco. Puede ser un recurso utilizado por alguien que crea que su derecho de defensa u otro, haya sido violado, tal como lo expresa el artículo 8, el cual se dirige a la protección de las personas contra violaciones a sus derechos.

#### Marco legal internacional sobre el derecho de defensa

De conformidad con el artículo 46 constitucional los instrumentos en materia de derechos humanos que hubieren sido aprobados, aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, es decir que, cuando se trata de protección de derechos humanos estos instrumentos internacionales, adquieren forma privilegiada a fin de proteger a las personas sindicadas, procesadas, acusadas o enjuiciadas en contra del *ius puniendi* que tiene el estado. Dentro de los principales instrumentos internacionales referentes al derecho de defensa se encuentran:

Declaración Universal de los Derechos Humanos: esta declaración fue signada el 10 de diciembre de 1948 y contiene el derecho de defensa, básicamente en los artículos 10 y 11.1. Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial [...], artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: este instrumento sobre derechos humanos entró en vigor el 23 de marzo de 1976. El derecho de defensa en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos está normado en el artículo 14.3 incisos: b, d, f, y g. los que se transcriben a continuación: (Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948). «Declaración Universal de los Derechos Humanos». Organización de las Naciones Unidas. Consultado el 6 de marzo de 2013.)

Artículo: 14.3 incisos: b, d, f, y g. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su

elección; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o asistida por un defensor de su elección; ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. El artículo precitado, es el que con más amplitud y propiedad destaca el derecho de defensa en todas sus manifestaciones y se hace alusión a la defensa pública gratuita que actualmente es un servicio prestado por el Instituto de la Defensa Pública Penal.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos: este tratado tiene amplia aplicación en Guatemala y constituye el instrumento internacional más conocido y aplicado en el ámbito nacional. Esta Convención fue firmada en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por Decreto 6-78 del Congreso de la República el 30 de marzo de 1978. Dicha Convención en el artículo 8 hace alusión al derecho de defensa resumido de la siguiente manera:

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden

civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura  
Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura (la doctrina le llama fruto del árbol prohibido) podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración. En este artículo claramente se mencionan algunas de las formas en que se manifiesta el derecho de defensa tales como no declarar contra sí mismo o contra sus familiares, también conocido como incoercibilidad del imputado como órgano de prueba. (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1987)

## **Superintendencia de Administración Tributaria –SAT–**

### Antecedentes

Desde tiempo remotos, las personas han tenido la obligación de pagar tributos a los gobernantes, claro está que la forma de hacerlo ha sido diferente en cada época o etapa de la historia. Del tiempo de los mayas, es poca la información relacionada al pago de tributos o impuestos con la

que se cuenta, sin embargo, ha sido fundamental para entender el desarrollo del sistema tributario en Guatemala y la creación de un ente encargado de recaudarlo. Verduzco (2019) afirma:

Los órganos públicos, en sus diferentes facetas y expresiones jurídicas, tienen a su cargo diversas y complejas actividades que en conjunto pretenden satisfacer los fines últimos del Estado, como garantizar el orden social, mantener la paz y la seguridad pública, promover la justicia social, generar incentivos que permitan el desarrollo económico y aquellas relacionadas con la defensa de la Nación, entre muchas otras. Todas ellas se sustentan en la permanencia de los órganos públicos como garantía de la presencia del Estado frente a la sociedad. (pág. 2)

De esa época, se sabe que el tributo era pagado por medio de productos, dentro de los que se pueden mencionar el cacao, el jade, las plumas de quetzal y el algodón, entre otros, con la única finalidad de satisfacer las necesidades fundamentales de la clase gobernante, estos productos eran considerados de mucho valor por ser escasos, poseer belleza, la forma de obtenerlo y porque eran muy codiciados para el intercambio.

También se tiene información referente a que no solo los habitantes del pueblo tenían la obligación de pagarlo, sino también se daba de un pueblo a otro, como resultado de las guerras y conquistas. De esta manera, en el sistema tributario se daban dos características fundamentales: la primera hace referencia a que el tributo era parte de una relación de dominación a la clase menos favorecida y la segunda, que era aplicable a la clase indígena. No se hace referencia en la



historia, sobre el órgano institucional responsable del cobro de los impuestos o tributos.

Actualmente la SAT es una entidad estatal descentralizada, con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional, para ejercer con exclusividad las funciones de administración tributaria, contenidas en la legislación. La institución goza de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa y cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios. (<https://portal.sat.gob.gt/portal/que-es-la-sat/>)

Es la Superintendencia de Administración Tributaria, la encargada de la recaudación fiscal, o sea de los recursos públicos para cubrir los gastos del Estado conforme presupuesto anual, pero no siempre fue así, el 07 de octubre de 1825, se creó la primera institución cuya responsabilidad era la recaudación fiscal, a esta se le denominó Dirección General de Hacienda, que posteriormente fue renombrada a Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Pero no fue sino hasta el año de 1,971 que fue denominado Ministerio de Finanzas Públicas, dando lugar al nacimiento de la Dirección de Rentas Internas (decreto 106-71 del Congreso de la República de Guatemala), dependencia a la que se le encargó todo lo relacionado a la recaudación

de los tributos establecidos por el estado. La Dirección de Rentas Internas, era responsable del cobro exclusivo de los impuestos internos, entonces se creó la Dirección General de Aduanas, cuya responsabilidad era el cobro de los impuestos derivados del comercio internacional, ya en 1,998 se da lugar la creación de la SAT, que, a partir de allí, asume totalmente las funciones de recaudación de impuestos tanto interna como externa.

## Creación

La Superintendencia de Administración Tributaria, fue creada mediante Decreto número 1-98, del Congreso de la República de Guatemala; Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, cuando era presidente de la República Álvaro Arzú Irigoyen, a consecuencia de la firma de la paz y que era necesario realizar una reestructuración de la institución encargada de la recaudación tributaria.

El gobierno de Guatemala, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, inició a principios de 1997 un conjunto de acciones orientadas a transformar y fortalecer el sistema tributario del país. Dentro de estas acciones se incluyó la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, con el propósito de modernizar la administración tributaria y dar cumplimiento a los compromisos fiscales contenidos en los Acuerdos de Paz y el Programa de Modernización del Sector Público... (Superintendencia de Administración Tributaria)

Se hablaba entonces, de una institución que transformara y fortaleciera el sistema tributario del país, que, en otras palabras, se encargara de la

administración tributaria y aduanera, y que fuera capaz, mediante la aplicación de acciones estratégicas, y del mejoramiento de la recaudación tributaria. Su misión es recaudar con transparencia y efectividad los recursos para el estado, brindando servicios que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras, con apego al marco legal vigente.

### Objeto y funciones

Es objeto de la SAT, ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria contenidas en el Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la SAT. (Superintendencia de Administración Tributaria) Dicho objeto y funciones de la SAT se encuentran regulados en el artículo 3 de la Ley Orgánica. Básicamente pueden resumirse de la siguiente manera:

- Mantener una armoniosa organización interna, que permita el adecuado control de la recaudación fiscal y que facilite los mecanismos para que los contribuyentes cumplan oportunamente con las obligaciones tributarias. Como consecuencia de los controles establecidos del pago de impuestos, promover las acciones judiciales que correspondan ante el órgano judicial competente y promover la ejecución de las respectivas sanciones.

- Denunciar o en su caso, adherirse a los procesos en que el Ministerio Público realice investigaciones relacionadas a la presunción de la comisión de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando.
- Realizar las investigaciones necesarias que le impone el cumplimiento de sus fines, para tal acometido, dispondrá del apoyo de las demás organizaciones estatales y la utilización de cualquier medio y procedimiento que le sean permitidos por la Ley.
- Constituirse como un ente asesor para el estado, reaccionado a los temas de su competencia.

## Organización

Actualmente la SAT para cumplir con las metas de recaudación, de control y fiscalización tributaria y otras funciones que la ley le impone, cuenta con una plataforma organizacional, esta plataforma le facilita el correcto desempeño, supervisión y control de las funciones que cada departamento que la integra tiene bajo su responsabilidad, dentro de estos departamentos se encuentran los que a continuación los siguientes:

- El Directorio: constituye la autoridad máxima de la SAT y le competen las funciones de toma de decisiones estratégicas.

- El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero: le corresponde conocer y resolver situaciones jurídicas en materia tributaria y aduanera que sean de su competencia.
- El Superintendente de Administración Tributaria: constituye la autoridad administrativa superior, le corresponde la administración y dirección general.
- La Intendencia de Aduanas: encargada de administrar el sistema aduanero guatemalteco observando lo que regula la Constitución Política de la República de Guatemala y los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados.
- La Intendencia de Asuntos Jurídicos: encargada de la representación y defensa de los derechos, intereses y patrimonio de la SAT. Tiene también la responsabilidad de brindar asesoría y consultas relacionado al tema jurídico tributario.
- La Intendencia de Atención al Contribuyente: responsable de la organización del servicio de atención al cliente, persiguiendo que sea eficaz y eficiente.

- La Intendencia de Recaudación: su función primordial es elaborar las herramientas y programas necesarios para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias voluntariamente.
- La Intendencia de Fiscalización: como su nombre lo indica, se encarga de la función fiscalizadora del cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- La Auditoría Interna: encargada de ejercer las funciones de control y fiscalización de todas las dependencias que conforman la SAT.
- La Gerencia de Asuntos Internos: se encarga de asuntos administrativos internos relacionadas al cumplimiento de funciones y conductas personales de los empleados y funcionarios de la SAT, y en su caso, realizar las denuncias respectivas.
- La Gerencia de Investigación Fiscal: tiene bajo su responsabilidad apoyar todas las acciones tendientes a reducir la evasión fiscal y todo lo relacionado a acciones ilícitas contrarias al cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- La Secretaría General: le competen funciones administrativas, concernientes al control, gestión, clasificación, archivo, catalogación, certificación, notificación, resguardo de expedientes y demás

documentos oficiales que se encuentran en los distintos órganos y dependencias de la SAT.

- La Gerencia de Planificación y Desarrollo Institucional: le corresponde el desarrollo de herramientas y mecanismos de planificación, programación, evaluación y control de la gestión institucional, proveyendo información confiable y oportuna para la toma de decisiones y el desarrollo Institucional.
- La Gerencia de Informática: brinda el respectivo y fundamental soporte informático.
- Comunicación Social Externa: se encarga de la divulgación de mensajes que a la SAT le interesa dar a conocer a los contribuyentes, utilizando para el efecto diferentes medios de comunicación.
- La Gerencia de Formación de Personal SAT: se encarga de desarrollar programas de formación para el personal institucional.
- La Gerencia de Recursos Humanos: le corresponde la administración del recurso humano institucional.

- La Gerencia Administrativa Financiera: le corresponde la administración de los recursos financieros de la SAT, y todo lo relacionado a esta área.
- La Gerencia de Infraestructura: le corresponde velar por la infraestructura física de la SAT.
- La Gerencia de Seguridad: se encarga de la administración de los sistemas de seguridad, tanto personal como bienes institucionales.
- La Gerencia de Contribuyentes Especiales Grandes: dependencia específica para atender asuntos relacionados a los contribuyentes Especiales Grandes, y darle seguimiento al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- La Gerencia de Contribuyentes Especiales Medianos: dependencia específica para la atención a los contribuyentes Especiales Medianos, y darle seguimiento al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- Las Gerencias Regionales: dependencias encargadas de la ejecución y control de las competencias de recaudación, verificación, supervisión, control y gestión. Mundo Chapín (2017) al tratar el tema en su página virtual afirma:



Al iniciar la SAT, en el año 1997, se procedió como primer paso, a registrar la estructura orgánica de dicho organismo, entre los cuales se encontraban el Presidente de la SAT, Secretario Técnico, Dirección General de Planeación Tributaria, entre otros. Posteriormente, en el año 1999, se crean los administradores Generales de Grandes Contribuyentes y Evaluación Tributaria. Luego, en el 2001, se crean las administraciones generales de Asistencia al Contribuyente y Destino de Bienes. En el año 2003, la Presidencia de la SAT modifica su denominación a Jefatura. Luego, en el año 2005, se modifica la estructura orgánica de dicha entidad para quedar con una Jefatura, Órgano Interno de Control, Aduanas, entre otros. (Chapin.com, 2017)

## Regulación legal

La SAT es una institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio encargada de recaudar, controlar y fiscalizar los tributos, cuenta con su propia ley siendo el decreto número 01-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, publicado en Diario de Centroamérica, el 13 de febrero de 1998. Fue reformada por el decreto número 37-2016 Ley Para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de la Administración Tributaria. Publicado en el Diario Oficial el 1 de septiembre 2016.

## Objetivos estratégicos y eje transversal

La Superintendencia de Administración Tributaria, como institución pública tiene directrices que son rectoras en su actuar, y las mismas las da a conocer por medio de su página web, entre estos aspectos rectores se

encuentran los objetivos estratégicos, que establecen las metas a alcanzar en cada ejercicio fiscal y que llevan a la institución a posicionarse como una entidad de servicio, en la sociedad guatemalteca y transversales que se ha planteado, y son los siguientes:

Aumentar la recaudación de manera sostenida, reducir las brechas de cumplimiento tributario, incrementar la eficiencia del servicio aduanero, asimismo, contar con procesos estructurados y un sistema bien definido permitirán incrementar los controles para disminuir la defraudación aduanera, la discrecionalidad por parte de los funcionarios de SAT y, por tanto, la corrupción, un problema que no se ha logrado erradicar del área de aduanas y fortalecer las capacidades de gestión Institucional. (Superintendencia de Administración Tributaria)

## **Información financiera en poder de terceros**

### **Antecedentes**

El decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el fortalecimiento de la transparencia fiscal y la gobernanza de la SAT, adicionó el artículo 30 C al decreto 6-91 Código Tributario, el cual le permite requerir a entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, cooperativas de ahorro y crédito, entidades de microfinanzas y entes de microfinanzas sin fines de lucro, información sobre movimientos bancarios, transacciones, inversiones, activos disponibles u otras operaciones y servicios realizados por cualquier persona individual o jurídica, ente o patrimonio, en aquellos casos en que exista duda razonable en torno a actividades u operaciones que ameriten

un proceso de investigación y siempre que dicha información se solicite con propósitos tributarios, incluyendo acciones de control y fiscalización, bajo las garantías de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Ahora bien, es necesario abordar, los antecedentes de la información financiera en poder de terceros, pero específicamente: debe entenderse por terceros a aquellas entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, cooperativas de ahorro y crédito, entidades de microfinanzas y los entes de microfinanzas sin fines de lucro. Estas entidades poseen toda la información financiera de los clientes, debido a que, en determinado momento, el usuario les otorga dicha facultad, al administrar los recursos económicos. Esta facultad se encuentra limitada por figuras jurídicas como el secreto bancario, que consiste en el mantenimiento en reserva, de las transacciones y movimientos que los usuarios realizan como parte de su relación con las entidades bancarias.

## Definiciones

Para abordar el tema de la obtención de información financiera en poder de terceros, es importante hacer una clasificación y posterior definición de las instituciones que se encuentran involucradas en este, por lo mismo; se hace referencia entre otros servicios a la banca, intermediación

financiera, sistema bancario, información financiera, información financiera en poder de terceros, la secretividad financiera y su regulación.

Bancos: en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, específicamente en el artículo 2 se encuentra una definición de lo que son los bancos, limitándose a afirmar que comprenden los bancos constituidos en el país y sus sucursales, como se puede apreciar, esta definición no es clara, pues no brinda elementos que dejen al lector, una idea sobre los elementos que la conforman, por otro lado Manuel Ossorio, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define banco, como:

El establecimiento de crédito constituido en sociedad por acciones y cuyas operaciones pueden encaminarse a diversos fines: recepción en depósito (cuentas corrientes, libretas de ahorro, custodia en cajas fuertes) de dinero u otros bienes muebles de los particulares; descuento de documentos; fomento agrícola e industrial; préstamos hipotecarios. (Ossorio, pág. 104)

Se tiene entonces, que los bancos, se dedican a la captación y administración en diferentes modalidades, del dinero proveniente de personas, quienes tienen la facultad de darles el movimiento financiero que más convenga, tanto para la institución bancaria como para el depositante. Los bancos deben estar constituidos legalmente para poder operar y se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

## Intermediación financiera

La intermediación financiera es la relación que se llega a establecer entre las instituciones bancarias que otorgan créditos a favor de los usuarios que así los solicitan, también se dice del servicio de inversión de los usuarios en instituciones por ejemplo de ahorro, por ello es tan importante que todo servicio de intermediación financiera esté regulado en la legislación correspondiente y al respecto la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en el artículo 3, brinda una definición al respecto:

Intermediación financiera bancaria. Los bancos autorizados conforme a esta Ley o leyes específicas podrán realizar intermediación financiera bancaria, consistente en la realización habitual, en forma pública o privada, de actividades que consistan en la captación de dinero, o cualquier instrumento representativo del mismo, del público, tales como la recepción de depósitos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, destinándolo al financiamiento de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten dichas captaciones y financiamientos. (Decreto 04-2002 Ley de Bancos y Grupos Financieros, 2002)

Entonces la intermediación financiera como servicio bancario se constituye, como un medio que pone a disposición de inversionistas o de cualquier persona que solicite algún préstamo dinerario, el recurso económico que otras personas a las que se conocen como cuentahabientes, y quienes voluntariamente, han depositado dicho dinero en esas mismas instituciones bancarias, para que estas los manejen o administren a cambio de un beneficio económico.

## Sistema bancario

Se entiende como sistema bancario, al conjunto de instituciones financieras y bancarias que dentro del país tienen como finalidad la intermediación financiera, que incluye la captación de dinero, tanto para ahorro como la inversión de los usuarios y/o cuentahabientes, dentro y fuera del territorio nacional, obteniendo de estas acciones, ganancias que le permiten seguir operando, y alcanzar las metas establecidas.

## Secreto bancario

El secreto bancario, consiste en la protección que los bancos e instituciones financieras, deben otorgar a la información relativa a los depósitos, captaciones de cualquier naturaleza, que reciban de los clientes, tiene su origen precisamente, en la relación que nace entre el cuentahabiente y la entidad bancaria, ya que el primero deposita en el segundo, confianza en la administración de los recursos económicos y el segundo debe guardar la respectiva confidencialidad en las transacciones que se realizan con motivo de esa relación, únicamente las entidades facultadas por el ordenamiento jurídico, pueden acceder a la información bancaria y luego de agotar el procedimiento establecido. En Guatemala, el secreto bancario se encuentra regulado en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, decreto número 19-2002, del Congreso de la República.

## Contribuyente

De acuerdo a la legislación vigente, se denomina contribuyente o sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, a la persona ya sea esta física o jurídica, que de conformidad con las leyes tributarias específicas tienen la obligación de pagar tributos al Estado, el contribuyente es la persona que en cada impuesto se determina como sujeto obligado al pago del mismo, ya sea contribuyente directo cuando se trata de personas físicas, o contribuyente en representación cuando se trata de personas jurídicas.

## Cuentahabiente

Se denomina así a toda aquella persona que, de forma voluntaria, inicia una relación con una entidad bancaria, al aperturar una cuenta con fines de ahorro o de inversión y a la vez depositar en ella información relacionada a las finanzas particulares, el cuentahabiente establece una relación económica financiera con la institución bancaria en la cual realiza sus transacciones, la cual se basa en la confianza que dicha institución le inspira.

## Base legal

El fundamento legal de la información financiera en poder de terceros se encuentra regulada en el Decreto número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, artículo 63. Confidencialidad de operaciones. Salvo

las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades. Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras.

Los miembros de la Junta Monetaria y las autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven [...] (Decreto 04-2002 Ley de Bancos y Grupos Financieros, 2002)

También, en cuanto al manejo y acceso a la información financiera en poder de terceros, el Decreto Número 6-91, conocido como Código Tributario, en el artículo 30 C regula que todas las instituciones que forman parte del sistema financiera del país, se les puede requerir por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, información



de carácter financiero en donde se indique movimientos bancarios, transacciones, inversiones y otras operaciones similares, tal y como lo regula de la forma siguiente:

Información financiera en poder de terceros. La Superintendencia de Administración Tributaria podrá requerir a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, cooperativas de ahorro y crédito, entidades de microfinanzas, y los entes de microfinanzas sin fines de lucro, información sobre movimientos bancarios, transacciones, inversiones, activos disponibles u otras operaciones y servicios realizados por cualquier persona individual o jurídica, ente o patrimonio, en aquellos casos en que exista duda razonable en torno a actividades u operaciones que ameriten un proceso de investigación y siempre que dicha información se solicite con propósitos tributarios, incluyendo acciones de control y fiscalización, bajo las garantías de confidencialidad establecidas en la Constitución Política de la República. (Decreto número 6-91 Código Tributario, 1991)

Luego en el artículo 93 del mismo cuerpo legal, o sea del Código Tributario, regula como una acción que tipifica la resistencia a la acción fiscalizadora que tiene la Superintendencia de Administración Tributaria, el hecho de impedir por cualquier medio dicha fiscalización o bien realizar algún tipo de acciones que cause un retraso o bien que obstaculice que la SAT tenga acceso a información de tipo financiero, eso lo regula de la forma siguiente:

Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. Constituye resistencia cualquier acción u omisión que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, después de vencido el plazo improrrogable de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento hecho llegar al contribuyente para presentar la documentación o información de carácter tributario, contable o financiero. También constituye resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, cualquier acción u omisión que le obstaculice o impida el acceso inmediato a los libros, documentos y archivos, o al sistema informático del contribuyente que se relacionan

con el pago de impuestos, así como la inspección o verificación de cualquier local, establecimiento comercial o industrial, oficinas de depósitos, contenedores, cajas registradoras y medios de transporte, en los casos en que la Administración Tributaria deba requerir el acceso inmediato, para evitar el riesgo de la alteración o destrucción de evidencias... (Decreto número 6-91 Código Tributario, 1991)

Siempre como tipificación de resistencia a la acción fiscalizadora de la Superintendencia de Administración Tributaria, se encuentra esta figura regulada en el Decreto 70-73, Código Penal, artículo 358 D, pero ya no como falta o infracción sino como delito, de hecho, se ha dicho que este delito constituye una criminalización de los ilícitos tributarios, ya que se elevó de categoría una acción que era constitutiva de falta a delito, tal y como se indica a continuación:

Comete el delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria quien, después de haber sido requerido por dicha Administración, con intervención de juez competente, impida las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización y determinación de su obligación, se niegue a proporcionar libros, registros u otros documentos contables necesarios para establecer la base imponible de los tributos; o impida el acceso al sistema de cómputo en lo relativo al registro de sus operaciones contables. (Decreto número 70-73 Código Penal, 1973)

## **Análisis jurídico del derecho de defensa del contribuyente en el requerimiento de información financiera en poder de terceros**

Dentro del presente análisis, se ha considerado el desarrollo del derecho de defensa en relación al procedimiento establecido en la norma jurídica, para el requerimiento de información en poder de terceros, al respecto, se

vale anotar, que este requerimiento debe estar justificado, fundamentándolo en procesos relacionados a la fiscalización, ya que la simple solicitud, pone en movimiento a una serie de órganos tanto institucionales como jurisdiccionales (empleados bancarios, jueces, etc.), y que el incumplimiento dará como consecuencia, la comisión de un delito.

El proceso para el requerimiento de la información financiera en poder de terceros, se encuentra regulada en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, este proceso detalla paso a paso, las acciones que la SAT debe cumplir para no caer en alguna arbitrariedad, dentro de las que se pueden mencionar, la violación a la confidencialidad de la información que se le brinda a la SAT, o en otro sentido, violentar el derecho de defensa del contribuyente.

El debido proceso

Cuando el legislador plasmó en la Constitución Política de la República de Guatemala el debido proceso, lo hizo pensando en la protección de la persona como sujeto de derecho, buscó proteger su dignidad como ser humano, y así evitar que la persona en determinado momento se convirtiera arbitrariamente en objeto de investigación, donde no existiera garantía del debido proceso pero sobre todo del derecho de defensa que le asiste como ser humano.

El debido proceso es uno de los grandes principios constitucionales inviolables, por lo que se puede afirmar que para una investigación, sopesada en contra de alguna persona; es indispensable que el sujeto de investigación tenga conocimiento pleno, por lo que para que una persona sea sujeto de investigación se debe de agotar el debido proceso, es decir, para la presente investigación el contribuyente debe de tener conocimiento que en su contra existe una investigación previa, para evitar se vulneren sus derechos constitucionales.

Para que la Superintendencia de Administración Tributaria pueda iniciar una investigación en contra de algún contribuyente, así sea que solamente se basa en una sospecha de que existe algún ilícito que perseguir derivado de algunos movimientos o transacciones financieras, debe sin excepción haber agotado la investigación por medio de las fases del debido proceso donde el principal actor y con conocimiento previo es el contribuyente.

Blanco (2012) afirma:

El proceso “es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”. En este sentido, dichos actos “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial”. En buena cuenta el debido proceso supone “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”. (pág. 2), lo que se complementa con lo que Esparza (1995) afirma: Es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. (Esparza Leibar, José María. El Principio del proceso debido. (pág. 20)

La Constitución Política de la República de Guatemala es la carta fundamental del Estado en la cual el constituyente plasmó derechos y garantías de las cuales se puede hacer uso en determinado momento, garantías que no pueden ser violentadas puesto que si se llegan a violentar se priva a la persona del debido proceso, al respecto regula que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”, artículo 12 .

En cualquier ámbito de la vida, la persona demandada puede hacer uso de los derechos consagrados en la Constitución de la República de Guatemala, observando para ello el debido proceso, por lo que el debido proceso es de observancia general, puesto que el Estado se organiza para garantizar el bien común de todos los habitantes de la república, así como, garantizar que derechos sean respetados y garantizados de conformidad con lo estipulado en la carta magna.

Es por ello que se entiende por debido proceso la garantía de toda persona demandada, en cualquier ámbito, para ser citada y oída ante juez competente. Es decir, desde el momento que a una persona se le notifica que está siendo demandada tiene el derecho de ser oída y por ende la

facultad para defenderse, preparar su defensa ofreciendo medios de prueba y participando en todas y cada una de las etapas del proceso.

Un alto porcentaje de personas involucradas en el presente estudio, manifestó que ha escuchado sobre el tema de derecho de defensa, pero de manera general, sin embargo, argumentaron que no han tenido la necesidad de acudir a alguna institución u órgano jurisdiccional para que le proteja este derecho o se lo restituya si ha sido violentado. La aseveración anterior permite establecer que el derecho de defensa, a pesar de constituirse como una garantía fundamental para los guatemaltecos, es un tema poco aplicado en un sector de la población.

El ordenamiento jurídico interno, convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala y el derecho de defensa

Se logró establecer mediante la presente investigación, que el derecho de defensa se encuentra suficientemente regulado, tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional. Se puede hacer mención que en la regulación nacional, este derecho lo establece principalmente la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 12, también se regula en el Código Procesal Penal, en la Ley del Organismo Judicial y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En el derecho internacional, se puede encontrar en

los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, dentro de los que se pueden mencionar: la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Dentro de la dinámica del procedimiento descrito que utiliza la Superintendencia de Administración Tributaria para requerir información financiera en poder de terceros, se requiere que la persona que se investiga, debe poseer dos requisitos esenciales que son: primero estar legalmente inscrito en la Superintendencia de Administración Tributario como contribuyente, y segundo, poseer cuenta en alguna institución bancaria que registre movimientos bancarios.

Al respecto, el estudio permitió establecer que las personas encuestadas guardan una relación directa con SAT, al poseer un registro por medio del número de identificación tributaria, que le fue asignado, al cumplir la mayoría de edad, y que le permite al usuario, constituirse como pequeño contribuyente o como contribuyente normal, a dedicarse a una actividad profesional o constituir una empresa. Por su lado, permite al órgano competente, realizar sus funciones de fiscalización, recaudación y control. También manifestaron las personas que fueron encuestadas, que, por razones de trabajo, estudio y comodidad, entre otros; cuentan con

una relación directa con alguna institución del sistema bancario nacional, ya que poseen cuenta de ahorro, de crédito o una cuenta monetaria que son las más comunes entre la población objeto de estudio.

¿Qué necesita la SAT, para requerir información financiera?

Como ya se indicó, la SAT es el ente encargado de requerir información en poder de terceros, lo fundamental que necesita para hacer valer este derecho, es la sospecha de que existen indicios de que el contribuyente está cometiendo algún ilícito relacionado a la defraudación tributaria, lavado de dinero y el contrabando aduanero entre otros, omitiendo información sobre sus movimientos bancarios, estas sospechas, le permiten requerir información de personas individuales o jurídicas, al órgano jurisdiccional competente, para lo cual existe un procedimiento debidamente regulado.

La población encuestada, manifestó que no tenía conocimiento de que existiera un procedimiento específico para requerir información financiera en poder de terceros y que corresponde de forma única y exclusiva a la SAT como ente encargado de la recaudación tributaria, facultad que le permite accionar en contra de los sujetos de investigación sin que estos tengan ninguna participación o conocimiento de la misma, es decir, a pesar de que la ley establece que no se puede alegar ignorancia



de la ley, hay procedimientos legales que permanecen en el anonimato debido a la poca información que se publica, pues se considera que no es de interés a los particulares, ya que a la SAT le ocupa, recaudar los tributos y cumplir con las metas establecidas año con año. Situación que genera preocupación en virtud de que deja en desventaja al contribuyente, quien no asume ninguna actitud ante tal desconocimiento.

¿Qué información puede requerir la SAT?

- Movimientos bancarios
- Transacciones
- Inversiones
- Activos disponibles
- Otras operaciones y servicios realizados por cualquier persona.

Procedimiento para el requerimiento de información financiera en poder de terceros, regulado en el Código Tributario, en el artículo 30 C

#### 1. Solicitud

El inicio del procedimiento lo constituye la solicitud que la SAT realiza al órgano jurisdiccional competente, en el presente caso, al Juez de Primera Instancia. En resumen, la solicitud requiere como requisitos indispensables, el nombre de quien se requiere la información, el propósito o fin, la información requerida, y el período que aplica.

Constituye entonces, el inicio del proceso, hasta este punto, pareciera ser que el proceso establecido inicia con normalidad, al indicar que puede solicitar información de personas, tanto individuales como jurídicas, e interviene únicamente el solicitante como órgano interesado y el órgano jurisdiccional, que en esta etapa se constituye como el instrumento para que la solicitud tome validez legal, ya que es este quien al final toma la decisión de autorizar o no dicho requerimiento, observando para tal decisión, el cumplimiento de los requisitos. El presente estudio no permitió establecer la cantidad de solicitudes que los órganos jurisdiccionales conocen, ya que las personas involucradas omitieron brindar esta información, desconociéndose los motivos.

## 2. Trámite

Cumplidos los requisitos, el juez competente, en un plazo no mayor de tres (3) días, contados a partir del día de la recepción de la solicitud, resolverá lo requerido por el Superintendente de Administración Tributaria o el mandatario judicial designado, sin necesidad de citación o notificación al contribuyente, persona individual o jurídica, ente o patrimonio de quien se requirió la información.

Es decir, la vida del contribuyente transcurre con normalidad, ignorando por completo que en su contra se está iniciando una investigación que posiblemente en determinado momento puede repercutir en su vida

cotidiana y en el cumplimiento de su obligación como contribuyente, es en este momento en que el órgano jurisdiccional debería emplazar al contribuyente e informarle del procedimiento que se desarrolla en su contra para que este pueda tomar una actitud dentro del mismo y formar parte como sujeto de derechos.

El total de encuestados manifestó que es indispensable que el juez que conoce del requerimiento, informe al contribuyente, para que este pueda entablar los mecanismos de defensa, haciendo uso de las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, evitando de esta manera se vulneren sus derechos. Con esta acción, se estaría cumpliendo con el principio del debido proceso.

### 3. Resolución

La resolución del juez deberá notificarse en un plazo no mayor a tres (3) días a la Superintendencia de Administración Tributaria y a las entidades que posean la información requerida. Esta notificación podrá realizarse por cualquier medio escrito que asegure su notificación dentro del plazo establecido. Como se puede observar, la ilicitud en el requerimiento de la información continua puesto que todos tienen conocimiento de lo resuelto por el juez, menos el contribuyente como principal afectado. Situación que genera duda de la imparcialidad del juez que conoce la solicitud, ya que actúa como representante del Estado y

constitucionalmente se sabe que es deber de este garantizarles a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

En línea con el anterior análisis, las personas encuestadas en su totalidad manifestaron que el juez, al resolver a favor de la SAT vulnera el derecho de defensa del contribuyente al no tomarlo como parte del proceso, toda vez que la información que se generará forma parte de la relación jurídica que nace entre la confianza de la entidad bancaria y el contribuyente y que es de tipo confidencial, basados en el secreto bancario que es la facultad que posee una entidad financiera frente a las administraciones públicas consistente en no dar a conocer los datos bancarios y la información de índole privada de los clientes, siendo este el candado que permite al contribuyente ejercitar el derecho de defensa cuando esta facultad sea vulnerada.

#### 4. Ejecución de la resolución

Si la resolución es favorable, las entidades que posean la información requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria deberán entregársela en la forma solicitada en un plazo que no exceda de ocho días, contados a partir de la fecha en la que se reciba la notificación. La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá dicha información bajo garantía de confidencialidad, de conformidad con lo

que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley y los convenios o tratados internacionales en materia tributaria aceptados y ratificados por Guatemala, por lo que no podrá revelarla a personas o entidades no contempladas en estas normas.

Las entidades que posean información requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria, que incumplan una resolución judicial que declare con lugar la entrega de la información solicitada por la SAT en la forma y plazos establecidos, serán sancionadas conforme a lo que establece el Código Penal en lo relativo a la resistencia a la acción fiscalizadora, sin perjuicio de la obligación de entregar dicha información.

La entidad bancaria como depositaria de la información financiera de sus clientes, se ve en la obligación de brindar la información requerida a pesar de la facultad que le impone el secreto bancario con respecto a la no divulgación de la información financiera de sus clientes y los principios constitucionales que tutelan la secretividad; esta disposición debe de cumplirla toda vez que emana de una resolución de juez competente, cuya inobservancia recaería en sanciones jurídicas, aun en esta parte del proceso el contribuyente se encuentra vedado en el uso del derecho de defensa, pues no existe ninguna regulación en el proceso que le faculte impedir que la entidad financiera brinde la información que de forma confidencial brindó.

## 5. Apelación

Si la resolución del juez declarara sin lugar la solicitud de la SAT, esta decisión será apelable y el término para interponer el recurso de apelación será de tres (3) días. Este recurso, debidamente razonado, se interpondrá ante el juez que emitió la resolución desfavorable, quien deberá conceder o denegar la alzada en un plazo de dos (2) días. Si lo concede, elevará el expediente, con informe circunstanciado al Tribunal de Segunda Instancia, quien resolverá sin más trámite, confirmando, revocando o modificando la resolución del juez de Primera Instancia, en un plazo de tres (3) días, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen, dentro de los dos (2) días siguientes.

En este caso, al existir una resolución negativa, se puede apreciar, que la misma es beneficiosa para el contribuyente, aunque en ningún momento tuvo conocimiento del procedimiento iniciado en su contra, ya que faculta a la entidad bancaria a reservarse la información financiera de los clientes, sin embargo, la misma ley, permite a la SAT, hacer uso de los recursos que legalmente puede utilizar para impugnar la resolución y revertir la misma, pretendiendo acceder a la información requerida.

## 6. Conclusión del procedimiento

Si del análisis de la información obtenida, se establece la probabilidad de infracciones o ilícitos, se iniciará el proceso correspondiente. Para el caso de infracciones, al finalizar el procedimiento de investigación, la SAT notificará al contribuyente. Si se determinan ilícitos penales, la SAT presentará la denuncia al órgano jurisdiccional correspondiente. Una vez agotado el procedimiento anterior, la SAT, cuenta con los suficientes elementos de prueba, para determinar si el contribuyente incurrió en algún delito que inicie el debido proceso. Sólo si el órgano fiscalizador considera que existen elementos de convicción suficientes, entablará una demanda, y según el proceso establecido, hasta en este momento, notificará al contribuyente sobre su situación jurídica actual. En el proceso establecido en el ordenamiento jurídico, no se contempla la vía administrativa.

Al realizar un análisis de lo anteriormente descrito, se puede determinar, que los tres grandes protagonistas que intervienen dentro del proceso para el requerimiento de información financiera en poder de terceros, lo constituyen: en primer lugar, la SAT, que se constituye como la fuente primaria ya que de ella emana la solicitud del requerimiento de información y que obliga al órgano jurisdiccional a ponerse en movimiento. En segundo lugar, se encuentra el órgano jurisdiccional competente, quien con las facultades que la misma ley le otorga, autoriza

y solicita se brinde la información requerida y por último se encuentran las entidades bancarias, quienes son los depositarios de la información y a quienes se les ordena por medio de una resolución judicial, proporcionar la misma, so pena de ser sancionados por su incumplimiento.

Luego de realizado el anterior análisis, se puede afirmar, que el proceso establecido en el Código Tributario, específicamente en el artículo 30 C, y que constituye la base legal, para que la SAT requiera información financiera en poder de terceros; no se encuentra apegada a derecho, ya que quedó plenamente acreditado de que, en ninguna fase del mismo, se le brinda al contribuyente la oportunidad de ejercer el derecho constitucional de defensa.

Se considera lícito que cualquier entidad estatal, que tenga potestad para hacerlo, requiera información de cualquier índole, en apego al cumplimiento de sus objetivos y metas, sin embargo, el proceso para requerirlo, debe estar apegado a derecho. Es conveniente considerar, que de acuerdo al artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referente al derecho de petición, es lícito solicitar información que sea de utilidad dentro de una investigación, siempre que esta no vulnere el derecho de defensa. Es decir, como primera instancia agotar el debido proceso que debe de seguirse en todo proceso sin importar el campo jurídico al que se refiera.



Sin embargo, el procedimiento establecido en el artículo 30 C del Código Tributario no se encuentra apegado a derecho en virtud de que desde el inicio de la investigación viola el derecho de defensa del contribuyente omitiéndole información de índole personal que involucra sus finanzas, poniendo en riesgo su patrimonio. Omitiendo en todo momento las garantías fundamentales establecidas en la Carta Magna. El Ministerio Público, por intermedio del Fiscal General, quien delega en los auxiliares, por mandato constitucional, constituye el ente encargado del ejercicio de la investigación; sin embargo, se le resta importancia dejándolo por un lado como ente investigador.

El primer paso para el requerimiento de información según el procedimiento establecido, es la solicitud que la SAT realiza ante el órgano jurisdiccional, quien previo al análisis del cumplimiento de los requisitos, debe emitir una resolución. Lo ideal sería que, en esta etapa procesal, se emplace al contribuyente, para que realice un eficaz uso del derecho de defensa, argumento que el juez debería de considerar como fundamental para decidir sobre la procedencia de la solicitud. En la actualidad, esa decisión está basada únicamente en requisitos de forma y no de fondo. Al respecto, uno de los contribuyentes encuestados detalló, que el juez, debe de llamar al contribuyente, para que éste le pueda aclarar las dudas que están generando la solicitud de información y no tomar una decisión sin haberlo escuchado.

La presente investigación se enfocó en determinar si el procedimiento para el requerimiento de información financiera en poder de terceros, regulado en el artículo 30 C, decreto 6-91 Código Tributario, tiende a vulnerar el derecho de defensa del contribuyente, que se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en otros ordenamientos jurídicos, luego del trabajo de campo, y el análisis de los datos recabados, se determinó que efectivamente existe vulneración del derecho de defensa de los contribuyentes, basados en las afirmaciones siguientes:

La SAT, como encargada de la recaudación tributaria en Guatemala, cumple con su obligación de recaudar, controlar y fiscalizar los tributos que los contribuyentes están obligados, y en caso de sospecha relacionada a la posible comisión de un ilícito que, de lugar a un proceso de investigación, está facultado para requerir información financiera contenida en terceros, según el procedimiento específico establecido.

El proceso establecido en el artículo 30 C del Código Tributario, claramente vulnera el derecho de defensa que le asiste al contribuyente, al no brindarle la oportunidad de formar parte del mismo, ya que solo interviene la SAT, el órgano jurisdiccional y las instituciones bancarias, en cuyo poder se ha depositado la información financiera, a pesar de que, en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, se reguló lo relativo al secreto bancario.

Al momento de que el requerimiento de información financiera es conocido por el órgano jurisdiccional competente, se califica la viabilidad en relación al cumplimiento de requisitos de forma, mas no de fondo, que, en este caso, serían los argumentos vertidos por el contribuyente objeto de investigación. El procedimiento debería en este momento, regular lo relativo al emplazamiento del contribuyente, para que efectivamente se haga valer su derecho de defensa.

Se determinó que el proceso establecido para este requerimiento, no es concluyente, en virtud que no se observa el cumplimiento del debido proceso, vulnerando las garantías procesales emanadas de la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados y convenios internacionales en relación a derechos humanos plenamente reconocidos. Por lo que se reafirma que el tema del requerimiento de información financiera en poder de terceros, es poco relevante ante los intereses de los contribuyentes, ya que el estudio determinó que un alto porcentaje de la población encuestada, desconoce el procedimiento establecido para tal objetivo, impidiendo de esta manera, pronunciarse ante el posible inicio de una investigación en su contra.

Del análisis realizado del derecho de defensa contenido en los diferentes ordenamientos jurídicos tanto internos como internacionales, se estableció que sí se cuenta con suficiente regulación legal, que permitiría

al contribuyente, ejercitar una verdadera y justa defensa al momento de que se pretenda vulnerar algún derecho. En el procedimiento para el requerimiento de información financiera en poder de terceros, que se encuentra regulado en el Código Tributario, se observa claramente que existe un vacío legal, ya que el legislador al momento de crear la norma jurídica, no consideró de relevancia la intervención del contribuyente, dándole mayor énfasis a la investigación en sí a otros órganos que intervienen.

La presente investigación considera el supuesto de que sí existe vulneración al derecho de defensa del contribuyente, tomando en consideración que en ninguna etapa del procedimiento se le corre audiencia para ser informado de que existe duda razonable en torno a actividades u operaciones que ameriten un proceso de investigación. Posterior a la realización de la investigación se da como valedera tal supuesto, y se confirma que evidentemente, el derecho de defensa del contribuyente, al momento de requerir información financiera en poder de terceros, es vulnerado.

## **Conclusiones**

El procedimiento establecido en el Código Tributario, para el requerimiento de información financiera en poder de terceros, debe, por norma constitucional, incluir como sujeto de derechos, al contribuyente, ya que actualmente, no le brinda la oportunidad para que pueda ejercer su derecho de defensa ante el órgano jurisdiccional competente, al que la SAT solicita la misma, al considerarlo presunto responsable de la comisión de un delito o falta en contra del régimen tributario.

La manera en que la norma jurídica tributaria, ha plasmado el procedimiento para el requerimiento de información financiera en poder de terceros, adolece del debido proceso, al impedir que el contribuyente, objeto de investigación; se apersona dentro del mismo, para el ejercicio total y pleno de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y otras normas internacionales han consagrado para su defensa, por tal razón, tal y como el procedimiento está establecido, vulnera el derecho de defensa del contribuyente.

El derecho de defensa como como tal, es una garantía constitucional que, si bien es cierto, todos los habitantes gozan de la misma, en determinado momento puede llegar a ser vulnerado, dejando a la persona desprotegida de dicha garantía, por lo que en el presente trabajo se pudo determinar

que la Constitución Política de la República de Guatemala, permite establecer parámetros a los órganos jurisdiccionales para no vulnerar los derechos humanos de los ciudadanos, evitando con ello que los órganos encargados de impartir justicia puedan minimizar al ser humano frente a las imposiciones que como entes encargados de impartir justicia poseen.

## Referencias

### Libros

Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Leibar, I. E. (1995). *El principio de proceso debido*. J.M. Bosch Editor.

Ramírez, L. Cetina, G. López, F. Urbina, M. Paz, C. *El Proceso Penal en Guatemala*.

Reina, C. J. (2019). *Derecho Financiero*. México: IURE Editores.

Verduzco, C. (2018). *Derecho Financiero*. Primera edición. IURE editores/ México.

### Diccionarios

Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Décimo sexta edición. Editorial Heliasta S.R.L.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Ossorio, M. (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, edición electrónica. Guatemala.

## **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Vigente desde el 14 de enero de 1986. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1991). *Decreto 6-91. Código Tributario*. Publicado en Diario de Centroamérica, del 03 de abril de 1991. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2002). *Decreto 04-2002. Ley de Bancos y Grupos Financieros*. Publicado en Diario de Centroamérica, el 21 de febrero de 2002. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2016). *Decreto 037-2016. Ley para el fortalecimiento de la transparencia fiscal y la gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria*. Publicado en Diario de Centroamérica, el 1 de septiembre de 2016. Guatemala.



Congreso de la República de Guatemala. (1998). *Decreto 01-98. Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria - SAT-*. Publicado en Diario de Centroamérica, el 13 de febrero de 1998. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Decreto 70-73. Código Penal*. Publicado en Diario de Centroamérica, el 30 de agosto de 1973. Guatemala.

*Convención Interamericana de Derechos Humanos*. Entró en vigor el 18 de julio de 1978, San José Costa Rica.

## **Electrónicos**

<https://portal.sat.gob.gt> › portal

<https://www.prensalibre.com/guatemala>

Penal, I. d. (s.f.). *Instituto de la Defensa Pública Penal*. Obtenido de <http://www2.idpp.gob.gt/Pages/Breve-Historia-del-Derecho-de-Defensa-en-Guatemala.aspx>

Chapin.com, M. (junio de 2017). *Historia de la Sat de Guatemala*. Obtenido de <https://mundochapin.com>

Tributaria, S. d. (s.f.). *Superintendencia de Administración Tributaria*.

Obtenido de <https://portal.sat.gob.gt>

## **Tesis**

Lucía Xiloj Cuin. (2006). *Las constantes sustituciones del defensor público en el proceso penal guatemalteco*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_5701.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5701.pdf).